

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-151/2019

ACTORA: LORENA PIÑÓN RIVERA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ.

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara parcialmente fundada** la omisión impugnada.

A N T E C E D E N T E S

1. Elección interna.

a. Convocatoria.

El diez de junio de dos mil diecinueve,¹ la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria para la elección de los titulares a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, para el periodo 2019-2023.

b. Registro de candidaturas.

El veintidós de junio, Lorena Piñón Rivera y Daniel Santos Flores, se registraron como candidatos a la Presidencia y a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente.

¹ Salvo mención en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.

c. Denuncias.

Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio, la ahora actora presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, escritos de denuncia en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, en los que se le imputa la comisión de actos anticipados de proselitismo, entre otras cuestiones y al efecto, solicitó el dictado de las medidas cautelares atinentes.

d. Resolución.

El nueve de julio, la Comisión responsable al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-097/2019 y sus acumulados CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019, declaró sobreseer los medios de impugnación al estimar que Lorena Piñón Rivera carecía de legitimación en razón de la pérdida de su militancia ordenada por dicha Comisión.

2. Juicio ciudadano.

a. Presentación.

El once de julio del año en curso, Lorena Piñón Rivera, por propio derecho, promovió juicio ciudadano con el fin de controvertir la omisión de resolver diversas quejas intrapartidistas que había presentado.

b. Turno.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente SUP-JDC-151/2019, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, el presente juicio ciudadano y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

**CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², porque se trata de un juicio promovido para controvertir la omisión de resolver quejas relacionadas con el proceso de renovación de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.

II. Procedencia.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma.

La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la omisión impugnada y la autoridad

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

responsable y se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la omisión controvertida.

b. Oportunidad.

La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable³.

c. Legitimación.

La actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia.

d. Interés jurídico.

Se cumple el requisito en análisis, pues la actora fue quien promovió las denuncias cuya omisión de resolver reclama en este juicio.

e. Definitividad.

Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

III. Estudio de fondo.

III. 1. Marco Normativo

³ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UNA MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

El derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.⁴

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos.⁵ Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla,⁶ en los plazos establecidos en su normativa interna⁷ para garantizar los derechos de los militantes.⁸

Entonces, también los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista de resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

⁴ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Artículo 40, párrafo 1, inciso h).

⁶ Artículo 43, inciso e).

⁷ Artículo 46, párrafo 2.

⁸ Artículo 47, párrafo 2.

En este juicio la actora hace valer que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no ha resuelto diversas quejas intrapartidistas que promovió por considerar que Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, candidata a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional ha incurrido en actos anticipados de campaña.

Al respecto debe tomarse en cuenta que conforme al Estatuto del citado partido⁹, existe un sistema de justicia partidaria con el fin, entre otras cuestiones, de resolver asuntos en materia de procesos internos de elección de dirigentes.

El sistema de medios de impugnación partidista tiene una instancia de resolución, pronta y expedita, en tanto que, el Código de Justicia del Partido Revolucionario Institucional establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento.

El código en cita¹⁰ regula de manera expresa los procedimientos sancionadores que se instauran en contra de militantes por actos u omisiones que constituyan la posible infracción a la normativa partidista, conforme a lo siguiente:

- Las Comisiones de Justicia, Nacional y Estatales, son competentes para instaurar procedimientos sancionadores por faltas cometidas por los militantes, siempre y cuando exista una denuncia, presentada por un militante, sector u organización del partido político, a la cual se debe anexar las pruebas correspondientes.

⁹ Artículos 230, 231 y 234 del Estatuto.

¹⁰ Artículos del 129 al 140 del Código de Justicia.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia, la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión de Justicia debe analizar la procedibilidad de la denuncia y turnarla a la Subcomisión de Derechos.
- Si la denuncia es procedente, se debe hacer del conocimiento del probable responsable, quien lo acusa y los hechos que se le imputan, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que conteste sobre las faltas que se le atribuyen.
- Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- En caso de que la Subcomisión de Derechos, al analizar los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará así expresamente.
- Una vez que la Subcomisión de Derechos estime agotados la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del pleno de la Comisión de Justicia.

Así, la Comisión de Justicia tiene el deber jurídico de radicar las denuncias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, así como analizar, de inmediato, los requisitos de procedibilidad, a fin de hacer del conocimiento del denunciado, los hechos que se le atribuyen y quien lo acusa, para que de contestación dentro de los siguientes quince días hábiles.

Asimismo, se debe garantizar al denunciado su derecho a una adecuada defensa, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la notificación del probable responsable, se debe señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Concluida ésta, se debe emitir el dictamen correspondiente y someter a la consideración del pleno de la Comisión de Justicia, su resolución.

En este sentido, es claro para esta Sala Superior que la normativa partidista es la que se debe aplicar en la sustanciación y resolución de las denuncias presentadas por la actora, y no las normas de la Ley Electoral y del Reglamento de Quejas como lo propone la demandante.

Lo anterior, en observancia al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.¹¹

III. 2. Caso concreto.

a. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior estima que es **parcialmente fundada** la omisión alegada porque:

A. No existe la omisión de resolver la denuncia interpuesta por la actora, identificada con la clave CNPI-SP-2/2019, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

B. Se acredita la omisión de dar trámite y resolver el escrito identificado como CNPI-SP-1/2019 por parte del órgano responsable.

¹¹ Razonamientos expuestos en la resolución al expediente SUP-JDC-127/2019.

b. Justificación de la decisión.

La actora aduce que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en dar trámite y resolver los expedientes identificados con las claves CNPI-SP-1/2019 y CNPI/PS-2/2019 en contravención a la naturaleza expedita del procedimiento especial sancionador y produciendo efectos irreversibles en la contienda interna porque la propaganda denunciada constituye actos anticipados de proselitismo por parte de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, candidata a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el órgano partidista responsable, al presentar informe circunstanciado refiere que la omisión que se le imputa no existe en virtud de que las denuncias cuya omisión de resolución controvierte la actora fueron materia de resolución en los expedientes CNJP-PS-CMX-097/2019 y sus acumulados CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019 emitida el nueve de julio y notificada a Lorena Piñón Rivera el día diez siguiente, misma que ha sido impugnada por la misma ciudadana y cuyas constancias han sido remitidas a esta Sala Superior mediante oficio CNJP-OF-155/2019.

De la revisión de las constancias del expediente SUP-JDC-150/2019, que constituyen un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², se advierte que mediante oficio

¹² Resultan aplicables las razones esenciales de los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. Jurisprudencia XXII. J/12 Novena Época. Materia Común. Tribunal Colegiado Del Vigésimo Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, enero de 1997 Página: 295.

SUP-JDC-151/2019

CNJP-OF-155/2019, de diecisiete de julio de este año, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió a esta Sala Superior el original del medio de impugnación presentado ante ese órgano por Lorena Piñón Rivera, en contra de la resolución dictada en el expediente CNJP-PS-CMX-097/2019 y sus acumulados CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019, así como el informe circunstanciado, el aviso correspondiente y las constancias de publicitación del dicho expediente.

Como anexos, obra copia certificada de diversos procedimientos partidistas iniciados por Lorena Piñón Rivera en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, que enseguida se describen.

1. Denuncia, recibida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a las once horas con once minutos del veintisiete de junio, radicada con la clave CNJP-PS-CMX-097/2019, en la que hace referencia a cinco publicaciones de la denunciada en Facebook el veintidós de junio y una en youtube, de veinticuatro de junio.

2. **Petición de dictado de medidas cautelares respecto del expediente CNJP-PS-CMX-072/2019¹³**, presentada el veintiséis de junio a las trece horas con treinta minutos en la Comisión Nacional de Procesos Internos, misma que mediante acuerdo de veintisiete de junio fue radicado como expediente **CNPI-SP-1/2019**, admitido, ordenado la realización de diligencias de investigación y su remisión

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. Tesis aislada IV.3º. T.178 L. Novena Época. Materia Laboral. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004. Página: 1765.

¹³ Iniciada mediante denuncia presentada el veintiuno de mayo.

a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que se pronunciara sobre la procedencia de las medidas cautelares.

Remisión que se cumplió mediante oficio CNPI-SP-PES-01/2019 suscrito por el Presidente de la Subcomisión de Procedimientos y recibido en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el veintiocho de junio.

3. Denuncia presentada el veintiséis de junio a las trece horas con treinta y tres minutos, respecto de una publicación de la denunciada en twitter y Facebook, el ocho de abril, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, quien, mediante acuerdo de veintisiete de junio la radicó con la clave **CNPI-SP-2/2019**, admitió y ordenó la realización de diligencias de investigación, así como su remisión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Fue remitida por el Presidente de la Subcomisión de Procedimientos de la misma Comisión, mediante oficio CNPI-SP-PES-002/2019, al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el veintiocho de junio, quien acordó su radicación con la clave de expediente CNJP-PS-CMX-099/2019 mediante proveído de veintiocho de junio.

4. Denuncia presentada el veintiocho de junio, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos *“por la comisión de actos anticipados que sistematizan la vulneración al principio de equidad en la contienda”*, respecto de la publicación de un video en Facebook, el veintiséis de junio, con las mismas características del video de ocho de abril, pero en voz del compañero de fórmula de la denunciada, José Encarnación Alfaro Cazares, misma que mediante acuerdo de

SUP-JDC-151/2019

veintiocho de junio fue radicada con la clave CNPI-SP-3/2019 y desechada de plano. Luego, remitida por el Presidente de la Subcomisión de procedimientos mediante oficio CNPI-SP-PES-003/2019 el día treinta siguiente y radicada ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria como CNJP-PS-CMX-100/2019.

A. Inexistencia de la omisión de tramitar la denuncia identificado como CNPI-SP-2/2019.

La actora reclama en su demanda la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de *“resolver en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador partidario identificado con los expedientes de numero CNPI-SP-1/2019 y CNPI-PS-2/2019”*.

Al respecto, como ha quedado evidenciado con la revisión de las constancias del expediente SUP-JDC-150/2019, el conformado como CNPI-PS-2/2019 fue radicado por la Comisión responsable como CNJP-PS-CMX-099/2019.

Los procedimientos CNJP-PS-CMX-097/2019, CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019 fueron resueltos, de manera acumulada, el nueve de julio por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el sentido de sobreseerlas porque quien las presento carecía de legitimación procesal al haber perdido su calidad de militante como consecuencia de la resolución emitida por la misma Comisión en los expedientes SNJP-PS-MOR-051/2019 y su acumulado CNJP-PS-VER-062/2019 el veintiocho de junio.

La resolución a los tres procedimientos referidos fue notificada a la actora el diez de julio¹⁴ e impugnada por ella misma el once de julio, con cuya demanda se conformó el expediente SUP-JDC-150/2019.

De ahí que esté acreditado que el expediente identificado con la clave CNPI-PS-2/2019 fue radicado por la Comisión responsable como CNJP-PS-CMX-099/2019 y resuelto del nueve de julio de manera acumulada con el diverso CNPJ-PS-CMX-097/2019.

Por tanto, no existe la omisión reclamada respecto del citado procedimiento.

B. Omisión de tramitar y resolver la solicitud de medidas cautelares.

El expediente **CNPI-PS-1/2019** conformado por la Comisión Nacional de Procesos Internos con la petición de medidas cautelares respecto del procedimiento identificado como CNJP-PS-CMX-072/2019, presentada el veintiséis de junio se remitió mediante oficio CNPI-SP-PES-01/2019 suscrito por el Presidente de la Subcomisión de Procedimientos y fue recibido en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el veintiocho de junio, **sin que ésta le hubiera dado trámite alguno.**

Lo anterior queda acreditado con la revisión detallada de las constancias de los expedientes SUP-JDC-149/2019 y SUP-JDC-150/2019 en los que obran las copias certificadas de los expedientes CNJP-PS-CMX-072/2019, CNJP-PS-CMX-097/2019, CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019 remitidas por el partido

¹⁴ Según la constancia respectiva que obra en el expediente SUP-JDC-150/2019.

SUP-JDC-151/2019

político, de las que se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no emitió proveído alguno mediante el cual diera trámite a la solicitud de medidas cautelares, sino que se concretó a anexarla a las constancias de la queja que radicó con la clave CNJP-PS-CMX-099/2019¹⁵, en lugar de ordenar su remisión al CNJP-PS-CMX-072/2019 como correspondía por estar relacionado con ésta y así señalado por la actora, o dar respuesta a la solicitud presentada en cuaderno distinto.

Además, si bien el expediente CNJP-PS-CMX-072/2019, fue resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el nueve de julio, junto con el expediente CNJP-PS-CMX-073/2019, como consta en la copia certificada que obra a fojas 77 a 86 del expediente SUP-JDC-127/2019, remitida en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior que tuvo por acreditada la omisión de resolver los procedimientos CNJP-PS-CMX-072/2019 y CNJP-PS-CMX-073/2019; lo cierto es que en el propio expediente intrapartidista no obra actuación alguna por parte de la autoridad responsable respecto de la solicitud de medidas cautelares, ni existe pronunciamiento alguno en la resolución que le recayó.

Por tanto, está acreditado que, como lo sostiene la actora, la solicitud de medidas cautelares presentada el veintiséis de junio en la Comisión Nacional de Procesos Internos, radicada con la clave **CNPI-SP-1/2019**, y remitida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el veintiocho de junio no ha sido tramitada ni resuelta por ésta.

¹⁵ Que a su vez había recibido mediante oficio CNPI-SP-PES-01/2019 como expediente **CNPI-PS-2/2019**.

Por otra parte, constituye un hecho notorio que en los expedientes SUP-JDC-149/2019 y SUP-JDC-150/2019 esta Sala Superior determinó revocar las resoluciones partidistas que sobreseyeron los diversos CNJP-PS-CMX-072/2019 y CNJP-PS-CMX-073/2019 así como CNJP-PS-CMX-097/2019, CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019 y ordenó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitiera nuevas determinaciones.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá realizar el trámite correspondiente y resolver la solicitud de medidas cautelares previamente a la emisión que en ejecución de los citados fallos de esta Sala Superior.

c. Decisión

A. Se declara **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria respecto del expediente identificado con la clave **CNPI-PS-2/2019**.

B. Subsiste la omisión de dar trámite y resolver la solicitud de medidas cautelares identificado con la clave **CNPI-PS-1/2019**, relacionadas con la denuncia radicada como CNJP-PS-CMX-072/2019, por parte del órgano responsable.

d. Efectos.

Al quedar acreditada la omisión de dar trámite y resolver la solicitud de medidas cautelares identificada con la clave **CNPI-PS-1/2019**, relacionadas con la denuncia radicada como CNJP-PS-CMX-072/2019, **se ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que realice el trámite correspondiente y resuelva la mencionada solicitud dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la

notificación de la presente sentencia y le notifique a la actora sobre su determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la omisión de resolver el expediente identificado con la clave **CNPI-PS-2/2019**.

SEGUNDO. Se ordena dar trámite y resolver la solicitud de medidas cautelares identificada con la clave **CNPI-PS-1/2019**, relacionada con la denuncia radicada como CNJP-PS-CMX-072/2019, conforme a los efectos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JDC-151/2019

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE